

Santiago, trece de enero de dos mil veinte.

Se complementa acta de audiencia de fecha 19 de diciembre de 2019, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-184-2019

RUC 19- 4-0182068-2

Proveyó don VICTOR MANUEL RIFFO ORELLANA Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.E.A.P.

### **TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA**

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

#### **Vistos y oídos:**

Se interpone demanda de reclamo de multa administrativa por parte de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, Rut 71.387.800-6, representada legalmente por Juan Durán González, ambos con domicilio en Condell N°346, Providencia, Santiago; en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, representada legalmente por Juan Alveal Arriagada, ambos con domicilio en Providencia N°1275, comuna de Providencia, Santiago.

Señala la demanda que se impugna la resolución de multa número 8659/19/19, que impone dos multas a la empresa cada una de ellas por 60 Unidades Tributarias Mensuales, las cuales transcribe que serían por no pago íntegro de comisiones y por no pago de semana corrida respecto de una determinada trabajadora.

Primero, indica la demanda que se vulnera el principio *non bis in ídem*, puesto que en ambas multas se sanciona lo mismo que es, el no pago de remuneración variable y se explaya en aquel argumento y luego reclama que incurre la reclamada en un error de hecho, puesto que tal como fluye de



las liquidaciones de remuneraciones y del anexo de liquidaciones de remuneraciones se paga íntegramente tanto la comisión como la semana corrida, cuestión que se expresa en aquellos instrumentos y cita al efecto jurisprudencia laboral que estima pertinente. Pide en definitiva dejar sin efecto las multas cursadas acogiendo íntegramente la demanda.

La demandada contesta la demanda dando cuenta de la fiscalización efectuada por la Inspección del Trabajo, transcribiendo también tanto la descripción general de las multas como las multas específicamente que se cursan, asegura que no se vulnera el principio de *non bis in ídem*, puesto que se sancionan dos cuestiones distintas como fluye de la sola lectura de las multas y señala además que se constató por parte del fiscalizador que efectivamente no se paga el beneficio de semana corrida lo que se descuenta las mismas comisiones de la trabajadora que se menciona en la multa y, respecto de las comisiones estas se encuentran también impagas, puesto que no se calculan debidamente, cuestión que también se transcribe debidamente en el informe fiscalización, cita norma pertinente al efecto y pide en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La acción que se ejerce por la parte demandante es la acción del artículo 503 del Código del Trabajo, que tiene por objeto impugnar la fiscalización o resolución de multa derivada de la fiscalización efectuada por la Inspección del Trabajo, reclamándose por una parte, la vulneración al principio *non bis in ídem* y por otra parte, la existencia de un error de hecho respecto de ambas multas cursadas, como se indicó en lo expositivo de esta sentencia. La demandada por su parte resiste los argumentos de la demandante, asegurando que no se vulnera ningún principio de doble sanción ni menos incurren en error de hecho, puesto que fluye de los antecedentes la corrección de la multa cursada a la empresa.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



Se analizarán entonces, cada uno de los argumentos señalados en la demanda para determinar la procedencia de las multas impuestas a la demandada.

**SEGUNDO:** Respecto de la supuesta vulneración al principio *non bis in ídem*, las multas que se cursan a la empresa específicamente son: Número 1: *"No pagar semana corrida a la trabajadora Sandra Janeth Mesa Romero, de acuerdo a lo devengado en el respectivo periodo de pago respecto de los siguientes períodos: septiembre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018 y enero de 2019"*; la segunda multa que se cursa *"es por no pagar las remuneraciones consistente en comisión íntegra de la periodicidad estipulada en el contrato respecto a la trabajadora y periodos que se indican Sandra Mesa Romero, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre 2018 y noviembre de 2018"*.

Desde ya de la sola lectura fluye que los hechos por los que se cursa multa ni siquiera coinciden en la misma o periodo de tiempo se cursa multa por meses distintos, pero además en un caso se multa por no pagar semana corrida y en otro caso se multa por no pagar comisiones de manera íntegra. Si bien ambas constituyen remuneración en términos amplios según el artículo 41 del Código del Trabajo, ello no quiere decir que respecto del pago de remuneraciones se puede incurrir solamente en una infracción o que cualquier infracción por el no pago de comisiones implique que ya se agotó la sanción que pueden imponerse al empleador, en este caso, es claro lo que además fluye de la prueba presentada en el presente juicio, que por una parte se multa a la empresa por no pagar semana corrida, beneficio especialmente tratado en el artículo 45 del Código del Trabajo y por otra parte, por no pagar íntegramente comisiones, dos cuestiones distintas en los hechos, puesto que importan dos pagos distintos como parte de la remuneración y distinta también en el derecho, ya que el derecho al devengo de la semana corrida no siempre coincide con el pago de la comisión, de esta

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



manera entonces, ni en los hechos ni en el derecho resulta identificable las multas que se cursan a la empresa sin que se haya vulnerado por tanto el principio de no imponer dos sanciones respecto de unos mismos hechos.

Así, no existe más que analizar respecto de la vulneración de este principio fluyendo, como se dijo, tanto de la lectura de la multa que se imponen, como de la prueba incorporada en juicio, como también de la norma que regula cada una de las cuestiones, que no se ha vulnerado el principio pretendido por la parte demandante por lo que se descarta desde ya este argumento.

**TERCERO:** Respecto del fondo de las multas impuestas a la empresa y la alegación de haberse vulnerado y la alegación de existir error de hecho en las multas impuestas, la demanda propone que la empresa paga efectivamente tanto semana corrida como comisiones íntegramente.

Respecto de la primera multa que se impone a la empresa, esto es, no pagar semana corrida a la trabajadora que se individualiza en la multa, ya reseñada anteriormente, lo cierto que es la misma prueba presentada por la parte demandante especialmente aquella consistente en la liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora por los periodos que se indicó al momento de incorporarse y el anexo de comisión variable, dan cuenta que la empresa primero determina el monto de comisión a que tiene derecho la trabajadora indicada en las multas, para luego descontar de aquel monto lo que la empresa también estima sería el pago correcto de la semana corrida, de esta forma en los hechos lo que hace la empresa es no pagar el beneficio de semana corrida, puesto ya sé que la misma trabajadora soporte lo que sería ese pago de sus comisiones, así entonces incumple la legislación del artículo 45 del Código del Trabajo, que implica un pago sobre el pago de las comisiones ya que lo que busca es garantizarse es justamente el derecho al descanso del séptimo día y no que la trabajadora deba soportar el pago

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



de la semana corrida. Esto se encuentra debidamente explicitado en el informe de fiscalización que además incorpora la parte demandante y de cierta forma fluye con tal fuerza de los antecedentes que la misma parte demandante al momento de incorporar su prueba y en los alegatos finales asume la evidente infracción en la que incurre la parte demandante.

Así entonces, no existe error de hecho, por el contrario, de la prueba como se ha dicho fluye que obró debidamente la fiscalizadora al constatar de lo antecedente el no pago de la semana corrida respecto la trabajadora que se indica y en el periodo que se indica, por lo que no queda más que confirmar esta parte de la resolución impugnada, esto es, la multa número uno.

**CUARTO:** Respecto de la segunda multa impuesta a la empresa de no pago de comisiones íntegras, la duda que fluye de los antecedentes surge a partir de la misma ilicitud en la que incurre la empresa, en orden a imputar al pago de las comisiones la semana corrida y todo eso trae esta dificultad de interpretación de la liquidación o del anexo de liquidación de remuneración variable para lograr entender, si es que se está calculando la comisión antes o después de restar el beneficio de semana corrida como ilegítimamente realiza la empresa según lo que ya se asentó en el considerando anterior.

De los antecedentes incorporados por las partes, especialmente del informe de exposición incorporada por la Inspección del Trabajo, así como del acta de contratación de infracción y compromiso de corrección F1-3, incorporada por la misma Inspección del Trabajo, se da cuenta de la tabla que ocupó la fiscalizadora basada en la liquidaciones de remuneraciones puesta a disposición por parte del empleador y como en el cálculo que efectúa se llega a la lógica y aritmética conclusión, que no se están pagando íntegramente las comisiones. Estos hechos constatados además de tener el

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



respaldo probatorio que se ha indicado en las liquidaciones incorporadas a este juicio y el informe de fiscalización gozan de la presunción de veracidad del artículo 23 del D.F.L 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esa presunción es una presunción meramente legal que por lo tanto, puede ser derrotada en juicio por la parte que quiera sostener lo contrario.

En el presente juicio no se ha presentado ninguna prueba que dé cuenta de haberse obrado en error de hecho, haberse calculado mal al momento de cursarse la multa por la Inspección del Trabajo, dicho otra forma no se ha demostrado que se incurrió en un error de hecho al momento de cursarse esta segunda infracción, por el contrario como se ha dicho de la ilegitimidad en el pago de la comisión en la semana corrida que fluye de los anexos de liquidación de remuneraciones incorporadas por la misma parte demandante, se da cuenta que efectivamente la comisión se encuentra erróneamente y calculada así, puesto que se calcula luego del descuento del beneficio de la semana corrida, de esta forma también incurre en la segunda multa la empresa demandada y no se derrota como se dijo anteriormente la presunción de veracidad de la que goza los hechos constatados por parte del fiscalizador, respecto de lo cual ni siquiera se efectúa un esfuerzo probatorio, ya que no se incorporan este juicio los antecedentes suficientes para llegar a una cuenta distinta como es necesariamente el registro de asistencia de la trabajadora por esos meses, para poder llegar a la fórmula de cálculo que propone el artículo 45 del Código del Trabajo.

No ha existido por tanto error de hecho debidamente acreditado en este juicio respecto de esta segunda infracción la que será por esto, también confirmada.

**QUINTO:** Es posible entonces anticipar que la demanda será rechazada en todas sus partes, como se lee o se desprende de los considerando anteriormente tratados, de esta forma la demanda resultará completamente vencida, establecida

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



la derrota íntegra de la parte demandante, lo cierto es que no se encuentran antecedentes que den cuenta de la existencia de un motivo plausible para litigar, esto desde que de la misma prueba se ha dicho de la parte demandante fluye las infracciones que se cursan y el esfuerzo probatorio para derrotar a lo menos una de aquellas infracciones ha sido insuficiente desde el ofrecimiento de la prueba tanto más desde la incorporación en este juicio.

Por otra parte, la multa que se impone en el presente caso dice relación con el no cumplimiento del pago de remuneraciones que es el objeto mismo del contrato de trabajo respecto del trabajador, se afecta entonces la principal obligación que tiene el empleador respecto del trabajador, que es pagar sus remuneraciones, que la ley además califica como de carácter alimenticio e irrenunciable, de esta forma la infracción en la que incurre este empleador han sido grave y además ha obrado sin motivo plausible para litigar en el presente juicio, con lo que se le condenará en costas como se expresará en lo resolutivo de esta sentencia.

No ha sido tratado durante la sentencia la copia de los antecedentes de la causa RIT I-31- 2016 incorporado por la parte demandante a juicio, puesto que aquello se tiene como una mera referencia jurisprudencial que no viene a solucionar ninguno de los hechos que han sido tratados en el presente juicio, sin que tampoco se puede anticipar si lo que se discutió en ese juicio es de tal manera idéntica que pudiera abortar alguna luz a la presente causa, los anexos de remuneraciones de la demandante tampoco han resultado útiles para las conclusiones a las que se arriba, puesto que no varían en los hechos constatadas y hechos establecidos en la presente sentencia, se descarta por tanto su valor probatorio.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 41, 45, 420, 446 y siguientes, 456, 457, 459, 503, 505 todos del Código del trabajo artículo 1, 2 y 23 del D.F.L 2 de 1967 del

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



Ministerio del Trabajo y Previsión Social y demás normas pertinentes.

**SE RESUELVE:**

**I. Se rechaza** en todas sus partes la demanda interpuesta por **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DEL AUTOR** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO PROVIDENCIA** y por tanto, se declara que la resolución de multa N°8659/19/19-1 y -2 del 01 de abril de 2019 se mantiene firme.

**II.** Resultando completamente vencida la demandada y sin que la asista motivo plausible para litigar se la condena en costas regulándose prudencialmente las personales en el 10% de la cuantía de las multas, esto es, en 12 U.T.M.

Notificadas quedan ambas partes en este acto de la sentencia, los documentos en custodia hasta que esto esté firme y ejecutoriado.

**Sentencia dictada por don VICTOR MANUEL RIFFO ORELLANA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

